



Lima, 30 de setiembre del 2019

**RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 1505-2019-OEFA/DFAI**

**EXPEDIENTE N°** : 3251-2018-OEFA/DFAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : PETRÓLEOS DEL PERÚ – PETROPERÚ S.A.<sup>1</sup>  
**UNIDAD FISCALIZABLE** : POZA DE RESIDUOS PELIGROSOS – KM. 11 DE  
LA CARRETERA YURIMAGUAS - TARAPOTO  
**UBICACIÓN** : DISTRITO DE DE YURIMAGUAS, PROVINCIA DE  
ALTO AMAZONAS, DEPARTAMENTO DE  
LORETO  
**SECTOR** : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS  
**MATERIA** : ARCHIVO

**VISTOS:** El Informe Final de Instrucción N° 1132-2019-OEFA/DFAI/SFEM del 30 de setiembre del 2019, el escrito de descargos presentado por el administrado; y,

**I. ANTECEDENTES**

1. Del 4 al 11 de abril de 2018, la Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA (en lo sucesivo, **DSEM**) realizó una supervisión especial (en lo sucesivo, **Supervisión Especial 2018**), con la finalidad de verificar los avances en la limpieza y remediación de las áreas afectadas por los residuos peligrosos dispuestos en la poza ubicada a la altura del Km. 11 de la Carretera Yurimaguas – Tarapoto, donde se detectaron sedimentos provenientes de la borra acumulada de la Refinería Iquitos, de titularidad de Petróleos del Perú – Petroperú S.A.<sup>2</sup> (en lo sucesivo, **Petroperú** o **el administrado**). Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión del 11 de abril de 2018 (en lo sucesivo, **Acta de Supervisión**)<sup>3</sup>.
2. Mediante el Informe de Supervisión N° 290-2018-OEFA/DSEM-CHID del 29 de agosto de 2018<sup>4</sup> (en lo sucesivo, **Informe de Supervisión**), la DSEM analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Especial 2018, concluyendo que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectorial N° 3023-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 31 de diciembre de 2018<sup>5</sup>, (en lo sucesivo, **Resolución Subdirectorial**) notificada el 18 de enero de 2019<sup>6</sup>, la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minería (en lo sucesivo, **SFEM**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en lo sucesivo, **PAS**) contra el Petroperú, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución.

<sup>1</sup> Registro Único de Contribuyentes N° 20100128218.

<sup>2</sup> Mediante el Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales presentado el 4 de agosto de 2017, el OEFA tuvo conocimiento del área contaminada, la cual –previamente- fue materia de supervisión del 22 de setiembre y 20 de noviembre de 2017.

<sup>3</sup> Páginas del 23 al 33 del documento digital denominado “Expediente N° 0108-2018-DSEM-CHID”, contenido en el disco compacto (CD) que obra en el folio 18 del Expediente

<sup>4</sup> Folios del 1 al 18 del expediente.

<sup>5</sup> Folios del 19 al 22 del expediente.

<sup>6</sup> Folio 23 del expediente. Cédula de notificación N° 3391-2018.

4. El 18 de febrero de 2019, el administrado presentó sus descargos a la Resolución Subdirectoral<sup>7</sup> (en lo sucesivo, **escrito de descargos**).
5. Mediante Informe Final de Instrucción N° 1132-2019-OEFA/DFAI/SFEM (en lo sucesivo, **Informe Final de Instrucción**) del 30 de setiembre del 2019, la SFEM analizó los actuados en el expediente y recomendó el archivo del presente PAS.

## II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO ORDINARIO

6. Mediante la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental<sup>8</sup> (en lo sucesivo, **Ley del SINEFA**), se estableció que el OEFA asumiría las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental que las entidades sectoriales se encuentran ejerciendo.
7. Asimismo, el artículo 249° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS<sup>9</sup> (en lo sucesivo, **TUO de la LPAG**) establece que el ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria.
8. Por ende, en el presente caso son de aplicación las disposiciones que regulan el procedimiento administrativo, contenidas en el TUO de la LPAG; el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, **RPAS**); así como los distintos dispositivos normativos que apruebe el OEFA en el marco de su competencia como ente rector de fiscalización ambiental.
9. En tal sentido, conforme a este marco normativo, de acreditarse la responsabilidad administrativa del imputado, se dispondrá la aplicación de la correspondiente sanción y, en el caso que la Autoridad Decisora considere pertinente, se impondrán las medidas correctivas con la finalidad de revertir, corregir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

## III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

### III.1. **Hechos imputados N° 1 y 2: Petróleos del Perú – Petroperú S.A. i) no realizó la descontaminación de las áreas afectadas por la disposición final de residuos peligrosos realizada en la poza ubicada a la altura del Km. 11 de la**

<sup>7</sup> Escrito con Registro N° 2019-E01-018615. Folios del 24 al 43 del expediente.

<sup>8</sup> **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental “Disposiciones Complementarias Finales**  
*Primera.- Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documental, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades. (...)*”.

<sup>9</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**  
*“Artículo 249.- Estabilidad de la competencia para la potestad sancionadora*  
*El ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria, sin que pueda asumirla o delegarse en órgano distinto”.*

**carretera Yurimaguas – Tarapoto y ii) no presentó documentación requerida mediante el Acta de Supervisión del 11 de abril de 2018**Análisis de los hechos imputados N° 1 y 2

10. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión<sup>10</sup>, durante la Supervisión Especial 2018, la DSEM advirtió que el administrado no descontaminó las áreas afectadas por la disposición final de residuos peligrosos realizada en la poza ubicada a la altura del Km. 11 de la carretera Yurimaguas – Tarapoto. A pesar de que las referidas áreas afectadas fueron reportadas por el administrado, el 4 de agosto de 2017, mediante Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales.
11. El hecho detectado se sustenta en lo consignado en el Acta de Supervisión y en las fotografías que obran en las carpetas digitales “Agua en la poza”<sup>11</sup> y “Panorámica”<sup>12</sup> adjuntas al Informe de Supervisión. Asimismo, con la finalidad de dimensionar los impactos ambientales generados, la DSEM realizó monitoreo de calidad de suelo, los cuales evidenciaron excesos en los Estándares de Calidad Ambiental (ECA) para Suelo de Uso Agrícola<sup>13</sup> en los parámetros F<sub>2</sub> (C<sub>10</sub>-C<sub>28</sub>) y F<sub>3</sub> (C<sub>28</sub> – C<sub>40</sub>), dichos resultados se sustentan en los Informes de Ensayo N° SAA-18/00432 y SAA-18/00563 realizado por el Laboratorio AGQ PERÚ S.A.C.
12. En ese sentido, de la información contenida en el Informe de Supervisión y sus anexos, la DSEM concluyó que el administrado no había realizado la descontaminación de las áreas afectadas por la disposición final de residuos peligrosos realizada en la poza ubicada a la altura del Km. 11 de la carretera Yurimaguas – Tarapoto.
13. Mediante el escrito de descargos, el administrado alegó que -conforme a la Orden de Trabajo a Terceros N° 4100004064- se contrató a la empresa PRECCO FJC S.A.C. (en lo sucesivo, **PRECCO**) para que preste el servicio de recuperación de hidrocarburos de la borra acumulada en la Refinería Iquitos<sup>14</sup>. Asimismo, PRECCO se encargó del transporte y disposición final de los sedimentos residuales obtenidos durante el proceso de recuperación.
14. En esa línea, el administrado remite la Carta N° PRECCO.PP/035.2017, mediante la cual PRECCO comunica la subcontratación de las empresas RESYPAP S.A.C. y Servicios y Relleno Sanitario BERACA E.I.R.L con la finalidad de que se encarguen del transporte fluvial, terrestre y la disposición final de los residuos peligrosos<sup>15</sup>.

---

<sup>10</sup> Folio 3 del Expediente.

<sup>11</sup> Carpeta digital denominada “Agua en las pozas”, contenido en el disco compacto (CD) que obra en el folio 18 del expediente

<sup>12</sup> Carpeta digital denominada “Panoramicas”, contenido en el disco compacto (CD) obrante en el folio 18 del expediente.

<sup>13</sup> Informes de Ensayo N° SAA-18/00432 y SAA-18/00563 – AGQ Perú S.A.C.  
Los resultados del muestreo han sido comparados con los ECA - Suelo Agrícola, toda vez que las áreas impactadas se encuentran en terrenos con aptitud para el crecimiento de cultivos y utilizado para el pastoreo, conforme se observa en los registros fotográficos del Informe de Supervisión.

<sup>14</sup> Folios 27 y 28 del expediente.

<sup>15</sup> Folios 29, 30 y 31 del expediente.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

15. Ahora bien, cabe señalar que en el marco de la detección de los hechos (disposición de residuos peligrosos en la poza ubicada a la altura del Km. 11 de la carretera Yurimaguas – Tarapoto), PRECCO firmó un acta de compromiso de remediación del área, en la cual precisa que subcontrató a la empresa SATISAC E.I.R.L. para el transporte terrestre de los residuos peligrosos desde el muelle Yurimaguas hasta la ciudad de Talara.
16. En síntesis, se advierte que las empresas RESYPAP S.A.C., SATISAC E.I.R.L. y Servicios y Relleno Sanitario BERACA E.I.R.L., las cuales se encontraban debidamente autorizadas y registradas como EPS-RS ante la Dirección General de Salud Ambiental (en lo sucesivo, **DIGESA**), se encargarían del transporte y disposición final de los residuos peligrosos. A continuación, se precisan las funciones que debía realizar cada empresa subcontratada por PRECCO y los detalles de su registro como EPS-RS:

**Cuadro N° 1: Funciones de las empresas subcontratadas por PRECCO**

EMPRESA	FUNCIÓN	DOCUMENTO QUE LO SUSTENTA	DOCUMENTO O NUMERO DE REGISTRO
RESYPAP S.A.C.	Transporte fluvial de la borra desde la Refinería Iquitos hasta el muelle Yurimaguas.	Registro de Empresas Prestadoras de Servicio de Residuos Sólidos (EPS-RS) <sup>16</sup>	Registro N° EPSG-1013-14
SATISAC E.I.R.L.	Transporte terrestre de la borra desde el muelle Yurimaguas hasta el relleno de seguridad de la empresa Servicios y Relleno Sanitario BERACA E.I.R.L., para su disposición final.	Información del Registro de Empresas Prestadoras de Servicio de Residuos Sólidos (EPS-RS) que obra en la página web de la Dirección General de Salud Ambiental e Inocuidad Alimentaria - DIGESA <sup>17</sup> .	Registro N° EPLL-934-14
Servicios y Relleno Sanitario BERACA E.I.R.L.	Disposición final de la borra proveniente de la Refinería Iquitos.	Registro de Empresas Prestadoras de Servicio de Residuos Sólidos (EPS-RS) <sup>18</sup>	Registro N° EP-2007-019.16

Fuente: Informe de Supervisión N° 290-2018-OEFA/DSEM-CHID y escrito de descargos  
Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos – OEFA

17. A este punto, se debe indicar que si bien los residuos peligrosos (sedimentos) almacenados en la poza ubicada a la altura del Km. 11 de la carretera Yurimaguas – Tarapoto fueron obtenidos por PRECCO durante el proceso de recuperación de petróleo crudo, es el generador de los residuos quien es responsable (Petroperú).
18. No obstante, el artículo 29° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM (en lo sucesivo, **RLGRS**)<sup>19</sup> -vigente al momento de la identificación de los residuos- establece que el generador de residuos sólidos peligrosos está exento de la responsabilidad por los daños generados durante el transporte, tratamiento o

<sup>16</sup> Folio 31 del expediente.

<sup>17</sup> <http://www.digesa.minsa.gob.pe/DSB/Registros/EPS-RS-06-02-2018.pdf>

<sup>18</sup> Folio 30 del expediente.

<sup>19</sup> **Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM**

**“Artículo 29.- Responsabilidad por daños**

*La entrega de residuos del ámbito de gestión no municipal, por parte del generador, a la EPS-RS o EC-RS registrada y autorizada, conforme a lo indicado en el presente Reglamento lo exonera de la responsabilidad sobre los daños al ambiente o la salud pública que éstos pudieran causar durante el transporte, tratamiento, disposición final o comercialización. Sin perjuicio de lo mencionado, el generador es responsable de lo que ocurra en el manejo de los residuos que generó, cuando incurriera en hechos de negligencia, dolo, omisión u ocultamiento de información sobre el manejo, origen, cantidad y características de peligrosidad de dichos residuos”.*

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

disposición final de sus residuos peligrosos, luego de que estos son entregados a una EPS-RS debidamente autorizada. Posterior a esta entrega, el generador será responsable únicamente por los daños que se produzcan, si es que ha incurrido en actos de negligencia, dolo, omisión u ocultamiento de información.

19. En ese sentido, a continuación corresponde evaluar la entrega de los residuos peligrosos y la diligencia que el administrado tuvo sobre ellos:

**Cuadro N° 2: Entrega y diligencia en la disposición de los residuos peligrosos**

N°	Pregunta	Desarrollo	Conclusión (Sí/No)
1	¿Los residuos peligrosos fueron entregados a una EPS-RS debidamente autorizada?	Se advierte que el administrado entregó indirectamente los residuos peligrosos a EPS-RS autorizadas por DIGESA, toda vez que PRECCO le comunicó su disposición mediante éstas y remitió sus fichas de registro ante DIGESA <sup>20</sup>	Sí
2	¿El administrado fue diligente con la entrega de los residuos peligrosos?	Se advierte que el administrado verificó que las empresas subcontratadas para la disposición final de los residuos eran EPS-RS debidamente autorizadas. Asimismo, el administrado obtuvo los respectivos manifiestos de residuos peligrosos <sup>21</sup> .	Sí

Fuente: Informe de Supervisión N° 290-2018-OEFA/DSEM-CHID

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos – OEFA

20. De acuerdo a la información antes detallada se advierte que el administrado entregó los residuos peligrosos a una EPS-RS debidamente autorizada y fue diligente; por lo cual, en virtud del artículo 29° del RLGRS se encuentra exento de responsabilidad por los daños generados durante el transporte y disposición final de los residuos peligrosos.
21. Por otro lado, de conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión<sup>22</sup>, mediante el Acta de Supervisión, la DSEM solicitó **información que permita verificar las acciones destinadas a la limpieza y remediación del área** afectada por la disposición final de residuos peligrosos realizada en la poza ubicada a la altura del Km. 11 de la carretera Yurimaguas – Tarapoto. Para ello, otorgó un plazo de diez (10) días hábiles.
22. Sobre el particular, el artículo 15° de la Ley del SINEFA establece que el OEFA puede ejecutar las acciones necesarias para el desarrollo de sus funciones de fiscalización; en ese sentido, puede ejecutar cualquier diligencia de investigación

<sup>20</sup> Cabe señalar que, a la fecha de comisión del único hecho imputado, DIGESA era la autoridad encargada de vigilar el cumplimiento de las normas de residuos sólidos por parte de las EPS-RS, conforme al numeral 7 del artículo 7° de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos:

**Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos**  
**“Artículo 7.- Competencia de la Autoridad de Salud**  
*El Ministerio de Salud es competente para:*

(...)

7. Vigilar el manejo de los residuos sólidos debiendo adoptar, según corresponda, las siguientes medidas:

- Inspeccionar y comunicar a la autoridad sectorial competente las posibles infracciones detectadas al interior de las áreas e instalaciones indicadas en el artículo anterior, en caso que se generen impactos sanitarios negativos al exterior de ellas.
- Disponer la eliminación o control de los riesgos sanitarios generados por el manejo inadecuado de residuos sólidos.
- Requerir con la debida fundamentación el cumplimiento de la presente Ley a las autoridades competentes, bajo responsabilidad.”

<sup>21</sup> Cabe precisar que si bien el administrado obtuvo estos manifiestos, luego de contrastar la información con Servicios y Relleno Sanitario BERACA E.I.R.L. advirtió que eran falsificados.

<sup>22</sup> Folio 3 del Expediente.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

para verificar que las disposiciones legales se observan correctamente<sup>23</sup>.

23. Siendo que –conforme a lo expuesto en los párrafos precedentes de la presente Resolución- el administrado no es responsable por los daños generados a raíz de la indebida disposición de los residuos peligrosos detectados en la poza ubicada a la altura del Km. 11 de la Carretera Yurimaguas – Tarapoto; no correspondía solicitarle información de las acciones derivadas a la remediación del área.
24. En consecuencia, habiéndose acreditado que el administrado no es responsable por los daños generados a raíz de la indebida disposición de los residuos peligrosos detectados en la poza ubicada a la altura del Km. 11 de la Carretera Yurimaguas – Tarapoto y en consecuencia, no correspondía solicitar información al administrado vinculada a la descontaminación, **corresponde declarar el archivo en estos extremos del presente PAS.**
25. Por tanto, carece de sentido emitir un pronunciamiento respecto de los argumentos alegados por el administrado en relación los hechos imputados.
26. Cabe resaltar que lo señalado en la presente Resolución se limita estrictamente a los hechos detectados en el marco de la supervisión materia del presente PAS, por lo que no se extienden a hechos similares posteriores que se pudieran detectar.
27. Sin perjuicio de lo expuesto, es preciso indicar que lo señalado en la presente Resolución no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normatividad ambiental vigente y de los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, lo cual puede ser materia de posteriores acciones de supervisión y de fiscalización por parte del OEFA.

**III.2. Hecho imputado N° 3: Petróleos del Perú – Petroperú S.A. realizó una inadecuada disposición de residuos sólidos, toda vez que efectuó la quema de los residuos sólidos generados durante el proceso de limpieza y remediación de la poza de residuos peligrosos ubicada en el Km. 11 de la carretera Yurimaguas – Tarapoto**

Análisis del hecho imputado N° 3

28. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión<sup>24</sup>, durante la Supervisión Regular 2018, la DSEM advirtió que el administrado no realizó una adecuada disposición de residuos sólidos, toda vez que en la zona lateral derecha de la Poza N° 2 se encontró residuos quemados, conformados por madera, plásticos, jebes, latas, entre otros.

<sup>23</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental  
"Artículo 15.- Facultades de fiscalización"

El OEFA, directamente o a través de terceros, puede ejecutar las acciones necesarias para el desarrollo de sus funciones de fiscalización, para lo cual contará con las siguientes facultades:

(...)

c) Proceder a practicar cualquier diligencia de investigación, examen o prueba que considere necesario para comprobar que las disposiciones legales se observan correctamente y, en particular, para:

c.1 Requerir información al sujeto fiscalizado o al personal de la empresa sobre cualquier asunto relativo a la aplicación de las disposiciones legales

(...)"

<sup>24</sup> Folio 16 del Expediente.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

29. El hecho detectado se sustenta en lo consignado en el Acta de Supervisión y en las fotografías que obran en la carpeta digital “Residuos” adjunta al Informe de Supervisión<sup>25</sup>.
30. Al respecto, el artículo 55° de la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Legislativo N° 1278 (en lo sucesivo, **LGIRS**), establece que el generador, operador y cualquier persona que intervenga en el manejo de residuos no comprendidos en el ámbito de la gestión municipal, es responsable por su manejo seguro, sanitario y ambientalmente adecuado, así como por las áreas degradadas por residuos, de acuerdo a lo establecido en el presente Decreto Legislativo, su Reglamento, normas complementarias y las normas técnicas correspondientes
31. Asimismo, el referido artículo agrega que los generadores de residuos del ámbito no municipal se encuentran obligados –entre otros- a asegurar el tratamiento y adecuada disposición final de los residuos<sup>26</sup>.
32. Ahora bien, conforme se advierte en la carta de compromiso de remediación del área y en las cartas N° PRECCO FJC-2017-03<sup>27</sup> y PRECCO-004<sup>28</sup>, se advierte que a la fecha de la Supervisión Regular 2018, PRECCO se encontraba realizando acciones de limpieza y remediación en la poza de residuos peligrosos ubicada en el Km. 11 de la carretera Yurimaguas – Tarapoto; por lo que, es éste quien habría dispuesto los residuos quemados sobre el suelo lateral de la Poza N° 2.
33. Al respecto, el artículo IX del Título Preliminar de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente<sup>29</sup>, recoge el principio de responsabilidad ambiental, conforme al cual se determina que el responsable de la degradación del ambiente y de sus componentes es quien está obligado a adoptar inexcusablemente las medidas para su restauración, rehabilitación o reparación.
34. Asimismo, de acuerdo al principio de causalidad, previsto en el numeral 8 del artículo 248° del TUO de la LPAG<sup>30</sup>, la sanción debe recaer sobre el administrado

<sup>25</sup> Carpeta digital denominada “Residuos”, contenido en el disco compacto (CD) que obra en el folio 18 del expediente

<sup>26</sup> **Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Legislativo N° 1278**  
**“Artículo 55.- Manejo integral de los residuos sólidos no municipales**  
*El generador, operador y cualquier persona que intervenga en el manejo de residuos no comprendidos en el ámbito de la gestión municipal, es responsable por su manejo seguro, sanitario y ambientalmente adecuado, así como por las áreas degradadas por residuos, de acuerdo a lo establecido en el presente Decreto Legislativo, su (...)*  
*Los generadores de residuos del ámbito no municipal se encuentran obligados a:*  
*(...)*  
*d) Asegurar el tratamiento y la adecuada disposición final de los residuos que generen*  
*(...).”*

<sup>27</sup> Páginas del 69 al 105 del archivo digital “Expediente N° 0108-2018-DSEM-CHID”, contenido en el disco compacto (CD) obrante en el folio 18 del expediente

<sup>28</sup> Páginas del 139 al 154 del archivo digital “Expediente N° 0108-2018-DSEM-CHID”, contenido en el disco compacto (CD) obrante en el folio 18 del expediente

<sup>29</sup> **Ley N° 28611, Ley general del ambiente**  
**“Artículo IX.- Del principio de responsabilidad ambiental**  
*El causante de la degradación del ambiente y de sus componentes, sea una persona natural o jurídica, pública o privada, está obligado a adoptar inexcusablemente las medidas para su restauración, rehabilitación o reparación según corresponda o, cuando lo anterior no fuera posible, a compensar en términos ambientales los daños generados, sin perjuicio de otras responsabilidades administrativas, civiles o penales a que hubiera lugar.”*

<sup>30</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.**

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

que realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de la infracción administrativa

35. Al respecto, el Tribunal de Fiscalización Ambiental, ha establecido en reiterados pronunciamientos<sup>31</sup> que, a efectos de determinar la correcta aplicación del principio de causalidad, se debe verificar los siguientes aspectos:
- a) **La ocurrencia de los hechos imputados:** no se realizó una adecuada disposición de residuos sólidos, toda vez que en la zona lateral derecha de la Poza N° 2 se encontró residuos quemados.
  - b) **La ejecución de los hechos por parte del administrado:** en el área afectada (que incluye la Poza N° 2) el administrado no realizó ninguna acción.
36. Así, se advierte que para la aplicación de la sanción resulta indispensable que la conducta del administrado satisfaga una relación de causa-efecto respecto del hecho considerado infracción; y que además, haya sido idónea para producir la lesión<sup>32</sup>.
37. En tal sentido, siendo que el administrado no realizó acciones en la poza de residuos peligrosos ubicada en el Km. 11 de la carretera Yurimaguas – Tarapoto, no corresponde atribuirle la manipulación o quema de dichos los residuos.
38. En consecuencia, habiéndose acreditado que el administrado no realizó la conducta típica pasible de sanción; **corresponde declarar el archivo del presente extremo del PAS.**
39. Por tanto, carece de sentido emitir un pronunciamiento respecto de los argumentos alegados por el administrado en relación a este hecho imputado.
40. Cabe resaltar que lo señalado sobre este extremo se limita estrictamente a los hechos detectados en el marco de la supervisión materia del presente PAS, analizados en la presente Resolución, por lo que no se extienden a hechos similares posteriores que se pudieran detectar.
41. Sin perjuicio de lo expuesto, es preciso indicar que lo señalado en la presente Resolución no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normatividad ambiental vigente y de los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, lo cual puede ser materia de posteriores acciones de supervisión y de fiscalización por parte del OEFA.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011; los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento

---

**“Artículo 248°.** - Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

**8. Causalidad.** - La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable.”

<sup>31</sup> Ver Resolución N° 034-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 22 de agosto de 2017, Resolución N° 039-2016-OEFA/TFA-SME del 25 de noviembre de 2016, Resolución N° 044-2016-OEFA/TFA-SEM del 8 de agosto de 2016, entre otros.

<sup>32</sup> Guía práctica sobre el procedimiento administrativo sancionador. Ministerio de Justicia. Pág 26. Lima





PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y Aplicación de  
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM y en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Archivar el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra **Petróleos del Perú – Petroperú S.A.**, de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 2°.-** Informar a **Petróleos del Perú – Petroperú S.A.** que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición de los recursos de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

**Artículo 3°.-** Remitir copia de la presente Resolución a la Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA para los fines que estime pertinentes.

Regístrese y comuníquese,

**[RMACHUCA]**

RMB/PCT/cqz



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 07183440"



07183440